

Núm. 33.—LEY sobre la instruccion pública. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Honorable Cámara del Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que el establecimiento de escuelas públicas es sumamente necesaria á lo prosperidad de un Estado, porque proporciona á la juventud los medios de instruirse, conocer sus deberes para con Dios y la sociedad, y le suministra las facultades de conseguir una existencia honrada y útil.

Considerando: que los artículos 29 y 211 da la Constitucion, encargan al Poder Lejislativo el establecimiento de las escuelas gratuitas y comunes á todos los ciudadanos, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.

De las Escuelas Primarias.

Art. 1º Habrá una escuela de primeras letras en cada una de las Comunes de la República para niños, y dos en las cabezas de Provincia.

El número de alumnos de cada una se combinará en proporcion de la poblacion, por las autoridades encargadas de este ramo, en consecuencia de la presente ley.

Art. 2º Una de las dos escuelas establecidas en las cabezas de Provincia, puede ser transformada en escuela primaria superior, cuando la Diputacion Provincial lo juzgue necesario.

Art. 3º Estas escuelas serán instituidas por los Ayuntamientos de cada Comun y dependerán de ellos, y estarán bajo la vigilancia de sus respectivas Diputaciones Provinciales donde residan, conforme al art. 154 de la Constitucion.

Art. 4º En las escuelas primarias se enseñarán los principios de religion, escritura, aritmética, elementos de gramática castellana y los pricipios de urbanidad y decencia.

En las escuelas superiores: la gramática castellana, elementos de geografía, especialmente aquella de la Dominicana, principios de geometría y nociones de historia.

Art. 5º El Gobierno proporcionará por medio de los Administradores de las Provincias y de sus Subdelegados, el local, mesas, bancos y demas enseres necesarios.

Art. 6º El Sr. Secretario de Estado encargado de la Instruccion pública dará todas las órdenes necesarias, en conformidad á la Constitucion y la presente ley, para el pronto establecimiento de dichas escuelas primarias, en todas las Comunes de la República para su régimen interior, y para que produzcan resultados benéficos á la sociedad en general.

Art. 7º El Gobierno proveerá de cartillas, catones, catecismos, papel y tinta á los niños pobres, á juicio de los Alcaldes.

Las escuelas superiores serán ademas proveidas de todas las obras necesarias y á propósito para su género de enseñanza.

Se hará un inventario detallado de todos los efectos pertenecientes á las escuelas, el que figurará en cada una de ellas, enviándole copia al Secretario de Estado del Despacho de Instruccion Pública, tomándose ademas nota cada seis meses de las alteraciones que se le haga.

Art. 8º El método de enseñanza que deberá seguirse en cada género de escuela, será fijado por el Secretario de Estado de la Justicia é Instruccion Pública, el que recomendará á los maestros la moderacion en los castigos que deban inflijirse para conservar el buen orden y aplicacion, y la preferencia en las penas que estimulen eficazmente el honor.

Los maestros no emplearán bajo pretesto alguno, castigos vejatorios que envilezcan al niño y le hagan perder la vergüenza, volviéndoles vengativos y crueles.

Los que quebrantaren este art. serán condenados á la destitucion.

Art. 9º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos harán todos los reglamentos necesarios para la direccion y policía interior de las escuelas: estos reglamentos serán sometidos á la sancion del Ministro Secretario de Estado de la Instruccion Pública.

Art. 10. Habrá exámen general dos veces al año, uno del 15 al 20 de Junio, y otro del 15 al 20 de Diciembre, en todas las escuelas de cada Provincia y en presencia de todas las autoridades encargadas de la instruccion pública, las que invitarán para estos actos las autoridades locales.

Las Diputaciones Provinciales harán con quince dias de antelacion el programa de exámen, basado en el informe previo

del Ayuntamiento y segun él darán cuenta al Secretario del Despacho de Instruccion Pública.

Art. 11. Los niños que se distingan en el exámen serán recompensados, y estas recompensas consistirán en libros ó señales de distincion, tales como las haya determinado la Diputacion Provincial.

La distribucion de los premios se hará solemnemente el dia de San Juan y el dia de pascua, por las autoridades encargadas de la instruccion pública.

Los gastos que ocasionen estos premios serán pagados por los Ayuntamientos, y figurarán en el presupuesto comunal.

Art. 12. Despues de cada exámen habrá ocho dias de vacante, y no se repetirán éstos en lo restante del año, solo del miércoles Santo al tercer dia de pascua de Resurreccion, por el perjuicio que causa á los progresos de los niños.

CAPITULO II.

De los Preceptores ó Maestros.

Art. 13. El empleo de preceptor ó maestro de las escuelas de todas clases dotadas por el Gobierno, no se podrá obtener sino en exámen de oposicion.

Art. 14. Para ser maestro ó preceptor de las escuelas primarias se necesitan las cualidades siguientes:

1º Ser de conocida probidad y tener veinte y cinco años cumplidos.

2º Ser de buenas costumbres y poseer con perfeccion las materias que deban enseñar.

Art. 15. Los aspirantes á estas plazas se presentarán á la autoridad competente con un certificado justificativo, firmado del Alcalde de la Comun, del Gobrenador Político de la Provincia y del Procurador fiscal del distrito judicial: con este certificado los aspirantes se presentarán á la oposicion.

Las Diputaciones Provinciales anunciarán por avisos públicos, el dia y la hora de la oposicion con quince dias de antelacion.

Art. 16. La oposicion para el nombramiento de maestros ó preceptores, se abrirá ante el Ayuntamiento de la Comun y demas funcionarios encargados de la instruccion pública, los que señalarán el candidato ó los candidatos que hayan manifestado mas capacidad, y la Diputacion Provincial elegirá entre éstos.

En las Comunes donde no haya Diputacion Provincial, toca la eleccion al Ayuntamiento.

Art. 17. Si en alguna Comun no se encontrasen nacionales que tengan los requisitos necesarios, podrán emplearse en su lugar extranjeros que lo posean, y cuya conducta sea conocida y justificada.

Art. 18. Cualquiera persona que se halle adornada de las cualidades prescritas en el art. 14, podrá acudir á la Diputacion Provincial en las cabezas de Provincia, ó al Ayuntamiento en las demas Comunes, en solicitud de la autorizacion para establecer una escuela privada, en la que se enseñen los elementos indicados en el art. 4º, prévia las formalidades requeridas por el art 14.

Art. 19. No podrán ser preceptores ó maestros de escuela:

1º Los individuos que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamantes.

2º Aquellos que hayan sido privados en todo ó en parte de los derechos civiles, miéntras que no sean rehabilitados.

Art. 20. Las obligaciones de los maestros ó preceptores son las siguientes:

1º Asistir con exactitud á las horas de escuela.

2º Cuidar con el mayor esmero que los alumnos asistan con puntualidad; á este efecto impondrán á los padres de familia de la ausencia de sus hijos, y se informarán de los motivos que la ocasionan; y si de estas informaciones resulta que el niño falta por la negligencia de sus padres, los maestros darán cuenta al Ayuntamiento para que determine lo que convenga.

3º Tendrán los registros siguientes:

Uno de la admision de los alumnos, con la fecha del dia de su entrada, su edad, la residencia de sus padres ó tutores.

Otro en que consten las promociones de una clase á otra.

Uno en que conste el dia de la salida del alumno y los motivos por qué.

Otro de la correspondencia del maestro con las autoridades y las observaciones que éstas hagan.

El registro de presencia diario.

4º Mantener ejercitados los alumnos, miéntras permanezcan en la escuela.

Art. 21. Ningun maestro ó preceptor podrá faltar á su escuela durante tres dias consecutivos, á ménos que no haya ad-

vertido á la autoridad competente de la legítima causa que se lo impida.

Art. 22. El director de la escuela nacional, dedicará la tarde de los sábados al exámen de la doctrina cristiana, y los dias festivos asistirá con ellos á la misa parroquial, para inspirar á estas tiernas plantas el respeto á la religion y el amor á la virtud.

CAPITULO III

De los alumnos.

Art. 23. Serán admitidos gratuitamente á las escuelas primarias nacionales, los hijos de todos los Dominicanos residentes en el distrito.

El Gobierno podrá autorizar la admision de los hijos de los extranjeros que lo soliciten, bien entendido que en pasando el número de alumnos de setenta, se le pondrá un ayudante al maestro.

Art. 24. Las condiciones con que deben ser admitidos los niños son las siguientes:

1º Tener seis años cumplidos.

2º Presentar al preceptor un billete del Gefe Político, en las cabezas de Provincias, y del Ayuntamiento en las Comunes, en que se ordene su recepcion en la escuela.

3º Un certificado de vacuna, donde la haya habido á disposicion del vecindario.

Art. 25. Los alumnos deben presentarse en la escuela á la hora fijada y con limpieza.

Art. 26. Todos los alumnos están obligados á asistir al entierro de un condiscípulo ó de su maestro, llevando en el brazo izquierdo un lazo negro.

Art. 27. Los Ayuntamientos harán conocer á los padres de familia, el interés bien entendido de sus hijos en aprovechar la educacion que les brinda el Estado, para que cooperen con los maestros á su exactitud en la asistencia.

CAPITULO IV.

De las autoridades encargadas de la instruccion primaria.

Art. 28. Los Ayuntamientos están encargados de la inspeccion particular de las escuelas primarias, bajo la autoridad

de las Diputaciones Provinciales y tienen las atribuciones siguientes:

1º Visitar á lo ménos una vez por mes, sea por ellos en cuerpo ó por uno de sus miembros, las escuelas públicas y privadas.

2º Vijilar sobre la salubridad de los locales, y el mantenimiento de la disciplina.

3º Vijilar que los niños sean admitidos á la escuela.

4º Exitar eficazmente á los padres de familia para que envíen sus hijos á la escuela, y en caso de negligencia decretar la espulsion del hijo cuyo padre reincida diferentes veces en esta falta.

5º Asistir á los exámenes públicos de las escuelas.

6º Formar todos los años un estado de los niños que reciban la educacion primaria, bien sea en las escuelas públicas ó privadas.

7º Corresponder con todas las autoridades competentes en lo que concierna la instruccion primaria, y dar cuenta del resultado á la Diputacion Provincial.

8º Proponer á la Diputacion Provincial la destitucion de los maestros ó preceptores que hayan cometido faltas graves, haciéndose indignos de que se les confie la educacion de la juventud.

Art. 29. Las escuelas están bajo la alta policia y vigilancia de la Diputacion Provincial: ésta nombrará uno de sus miembros para que visite conforme á los reglamentos interiores, las escuelas de la jurisdiccion; ella puede suspender ó destituir á los preceptores ó maestros, observando las formalidades prescritas por la ley; y dará cuenta al Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública, del estado de las escuelas, de sus progresos, indicando las mejoras y reformas que crea conveniente.

Art. 30. El Gefe Político confirma la nominacion de los preceptores ó maestros, les instala y recibe el juramento requerido por la ley.

Art. 31. Cuando un preceptor se halle física ó moralmente incapaz de llenar sus funciones, el Ayuntamiento dará parte al Gefe Superior Político, el que proveerá provisionalmente hasta tanto que el impedimento cese, ó que la Junta Provisional provea la vacante.

Art. 32. Si un preceptor fuere negligente ó no llenare uno ó varios de sus deberes, el Ayuntamiento lo hará comparecer an-

te él y lo reprenderá: en caso de reincidencia lo denunciará á la Diputacion Provincial, la que de acuerdo con el Gefé Político pronunciará una multa de 10 á 50 pesos; si reincidiere por tercera vez, será pronunciada la destitucion, dando cuenta al Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública.

Art. 33. La Diputacion Provincial, antes de pronunciar la destitucion de un preceptor, le oirá en audiencia particular; se le dará la copia del proceso verbal que haya dirigido el Ayuntamiento, acordándole ocho dias para defenderse contra los cargos que resulten. El Síndico Procurador del Ayuntamiento sostendrá la acusacion; la Diputacion Provincial, sea que el inculgado comparezca ó no, pronunciará su resolucion definitivamente el duodécimo dia despues de haberle entregado la copia del proceso verbal.

Art. 34. La persona que reemplace provisionalmente al preceptor suspendido ó ausente, gozará de las tres cuartas partes de su sueldo, escepto solamente el caso de enfermedad habitual.

CAPITULO V.

De los Sueldos.

Art. 35. Los sueldos de los preceptores ó maestros de las escuelas primarias son los siguientes:

Los preceptores de las escuelas primarias de la Capital	1200 pesos.
En las otras Provincias	960
Los Ayudantes de estas escuelas	600
Los preceptores ó maestros de las escuelas primarias elementales	840
Los ayudantes de éstas	420
En las demas comunes	600
Los ayudantes de éstas	300

Art. 36. Queda abrogada toda ley y disposicion que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunado, y atendidas las observaciones hechas por el Consejo Conservador, enviada de nuevo á él para su sancion á los siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuareta y cinco, y segundo de la Patria.—José Joaquin

Delmonte, Presidente del Tribunado.—Rafael Pérez y Toribio Lopez Villanueva, Secretarios.

El Congreso Nacional, en nombre de República Dominicana: ejecútese le Ley de Instruccion pública, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciuda de Santo Domingo, Capital de la República á los once días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—Buenaventura Baez, Presidente del Congreso.—Rafael Perez, Juan Nepomuceno Tejera y Toribio Lopez Villanueva, Secretarios.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y rfrendado en Santo Domingo á trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Secretario del Interior y Policía: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras, Bobadilla.

Núm. 34—(*) Ley para el arreglo de la naturalizacion de los buques, y espedicion de patentes de navegacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.

De la Nacionalizacion de los buques.

Art. 1º Son buques nacionales: 1º los que hayan sido contruidos ó se construyan en el territorio de la República: 2º los apresados al enemigo ó condenados judicialmente por contravencion á las leyes: 3º los de construccion extrangera nacionalizados, con tal que pertenezcan dichos buques en dominio y propiedad á un ciudadano dominicano.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor dominicano, segun el caso en que se encuentre de los designados en el artículo anterior, del modo siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificacion del constructor, que espresé las dimensiones de la embarcacion y